

Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento de Cundinamarca - Ordenanza 14 de 2005

"Por la cual se expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el departamento de Cundinamarca".

Asamblea de Cundinamarca

ORDENANZA NÚMERO 14 DE 2005

(Diciembre 14)

"Por la cual se expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el departamento de Cundinamarca".

La Asamblea de Cundinamarca,

en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 8° del [artículo 300 de la Constitución Política de Colombia](#),

ORDENA:

ART. 1°-

El reglamento de policía y convivencia ciudadana en el Departamento de Cundinamarca será el siguiente:

LIBRO PRIMERO Normas generales

TÍTULO I Conceptos básicos

ART. 1°-Poder de policía.

El poder de policía por su naturaleza es normativo, legal y reglamentario, corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad, a través de disposiciones de carácter general e impersonal, conforme al régimen preexistente del Estado de Derecho.

A la Asamblea Departamental le corresponde residualmente la atribución constitucional de dictar reglamentos, en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

Conc.: [C.N., art. 300.](#)

ART. 2°-Función de policía.

La función de policía es reglada y se subordina al poder de policía. Comprende el ejercicio de competencias asignadas a las autoridades de policía del departamento de Cundinamarca. Esta función está instituida para proteger el orden público y los derechos y garantías de las personas que habitan en su territorio, con sujeción a la Constitución, las leyes y la presente Ordenanza.

ART. 3°-Actividad de policía.

La actividad de policía se asigna al cuerpo uniformado, es de carácter estrictamente material y corresponde a la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, subordinada al poder y la función de policía.

ART. 4°-Orden público.

A la autoridad de policía le compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la autoridad de policía resulta de la preservación y eliminación de las perturbaciones a las personas y a los bienes, en su seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato públicos.

Igualmente corresponde a la Policía ejercer las labores educativas, preventivas, sociales, como también las demás actividades derivadas de la aplicación del Sistema Nacional de Participación Ciudadana.

ART. 5º–La Convivencia ciudadana.

Es la finalidad ulterior del derecho de policía. Consiste en la coexistencia pacífica de los asociados, habitantes del departamento de Cundinamarca, con el fin de asegurarles el bienestar general.

TÍTULO II Principios orientadores

ART. 6º–Principios orientadores.

Las actuaciones policivas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de economía, los procedimientos en la toma de decisiones se cumplirán sin dilación o demora, en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos por quienes intervienen en ellos; no se exigirán trámites de documentos, copias, autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley o los reglamentos lo ordenen en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formas o formularios para actuaciones de la práctica usual de policía, cuando la naturaleza de ellos lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna clase de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante estas.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades de policía harán conocer las actuaciones a las partes y a terceros que prueben su interés.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir las decisiones por los medios legales.

ART. 7º–Gratuidad de la función policiva.

El servicio de esta jurisdicción a cargo de la función de policía es gratuito, con excepción de los gastos procesales.

TÍTULO III Autoridades de policía

ART. 8º–

Son autoridades de Policía en el Departamento:

- a) El Gobernador;
- b) El Alcalde Municipal;
- c) El Inspector Municipal de Policía;
- d) El Corregidor;
- e) El Comandante de Estación y los Agentes de Policía, en lo de su competencia.
- f) Los funcionarios administrativos de las entidades nacionales, investidos con poder de policía que las leyes señalen.

Conc.: [D. 1355/70](#), [L. 136/94](#).

TÍTULO IV De los medios de policía, definición, clases y utilización

ART. 9º-Definición.

Los medios de policía son las formas como se ejerce la función de policía, se preserva el orden público interno y se tutelan los derechos y garantías individuales, en los términos y dentro de los límites señalados en la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos

ART. 10.-Clasificación.

Los medios de policía se clasifican así:

a. **Los reglamentos:** Son disposiciones de carácter general en procura de la concreción y ejecución de los preceptos constitucionales y legales en materia policiva;

b. **Los permisos:** Son medios de policía de carácter individual e intransferible, se fundamentan en reglamento previo que autoriza a una persona o grupo de personas el ejercicio de una actividad o la realización de una conducta;

c. **Las órdenes:** Son mandatos emanados de autoridad de policía competente, dirigidos a una persona o a un grupo determinado o determinable de personas, que tienen como finalidad disponer el cumplimiento de lo establecido en ley o reglamento.

d. **El registro a personas o vehículos:** Es la inspección cuidadosa de personas o de vehículos, con el objeto de establecer el porte de armas, documentos, objetos o elementos con los que se pueda perturbar el orden público o la convivencia ciudadana.

Este registro sólo será utilizado por la fuerza pública en vía pública o en lugar abierto al público.

e. **La conducción:** Es el traslado inmediato de una persona por parte de la fuerza pública ante una autoridad, a un centro asistencial o de salud, o a su domicilio, con el propósito de protegerla cuando deambule en estado de indefensión o de grave excitación. Esta medida se mantendrá hasta que cese el peligro.

PAR.-Cuando el hecho involucre a un menor, será conducido ante la autoridad competente.

ART. 11.-Utilización de los medios de policía.

Para preservar el orden público, las autoridades de Policía utilizarán sólo medios autorizados por la ley o reglamento y escogerán siempre, entre los más eficaces, los que causen menor daño a las personas y a los bienes. Para el mantenimiento del orden público y su restablecimiento, estos medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable.

En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

LIBRO SEGUNDO De la convivencia ciudadana

TÍTULO I Comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana

ART. 12.-Objeto.

Los comportamientos que favorecen la tranquila convivencia ciudadana establecidos en este Libro, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora, y deben ser observados por los habitantes del departamento de Cundinamarca.

TÍTULO II Clases de comportamientos

CAPÍTULO I De la solidaridad

ART. 13.-Definición.

La solidaridad es la cooperación, ayuda o auxilio que los habitantes del departamento de Cundinamarca deben prestarse mutuamente para el bienestar general y la prevención de la adversidad ajena o colectiva.

ART. 14.-Actividades que favorecen la solidaridad.

Son actividades que favorecen la solidaridad ciudadana, entre otras, las siguientes:

1. Ayudar a las personas que lo requieran, por su edad, discapacidad, condición u otra circunstancia de vulnerabilidad;

2. Llevar a cabo acciones tendientes a prevenir los sucesos que puedan causar daño a las personas o a sus bienes;

3. Facilitar los medios de transporte, comunicación, salud y demás auxilios para la asistencia de las víctimas de accidentes o atentados;
4. Apoyar a las autoridades y a las entidades privadas en situaciones de emergencia o peligro;
5. Informar a las entidades correspondientes sobre los daños que se presenten en los bienes y los servicios públicos;
6. Poner en conocimiento de las autoridades de policía los hechos sospechosos que puedan atentar contra la integridad de las personas o de sus bienes.

CAPÍTULO II De las relaciones de vecindad y seguridad de las personas y sus bienes

ART. 15.-Definición.

Las relaciones de vecindad son manifestaciones de cooperación entre quienes habitan en un mismo lugar, tendientes a garantizar la armonía, la seguridad de las personas y sus bienes, y la convivencia pacífica.

ART. 16.-Actividades que favorecen las relaciones de vecindad y seguridad de las personas.

Estas actividades son, entre otras, las siguientes:

1. Mantener en perfectas condiciones los ductos de la vivienda, para garantizar la seguridad y bienestar del vecindario;
2. Conservar aseadas las áreas comunes de las copropiedades y las zonas aledañas al vecindario;
3. Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar;
4. Propender para que los habitantes del sector cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la tenencia de animales domésticos;
5. Abstenerse, en las zonas comunes y vías cerradas de los conjuntos, de lavar y reparar vehículos automotores;
6. Evitar la colocación de materas, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores, que puedan causar daño a quienes transiten por el vecindario;
7. Respetar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro;
8. Observar las medidas para la prevención y seguridad en el manejo y manipulación de desechos de productos químicos, materiales inflamables, sustancias peligrosas, pólvora, incendios e inundaciones, que impartan los cuerpos de bomberos y las demás autoridades;
9. Dar aviso a las autoridades sobre riñas y escándalos, o de la lesión o fallecimiento de personas.

ART. 17.-Comportamientos que favorecen la seguridad de los bienes.

Son comportamientos que favorecen la seguridad de los bienes, entre otros, los siguientes:

1. Como propietario, poseedor o tenedor de un bien, colaborar en las diligencias que deban practicar los cuerpos de bomberos y las autoridades de policía, a los establecimientos que desarrollen actividades industriales y comerciales;
2. Dar aviso a la autoridad de policía sobre actividades sospechosas, para evitar la invasión de lotes y demás bienes inmuebles que se encuentren deshabitados;
3. Para el transporte de ganado, portar las licencias y permisos correspondientes y cumplir con los reglamentos de prevención y seguridad establecidos;

4. Obtener de las autoridades de policía los permisos requeridos para el transporte de bienes muebles, cuando sea necesario transportarlos a otro municipio;

5. Abstenerse de realizar fogatas o cualquier otra actividad similar en sitios que puedan causar incendios o que pongan en peligro a las personas y sus bienes, o daños a la ecología.

CAPÍTULO III Del medio ambiente

ART. 18.-Definición.

El medio ambiente es el entorno en el cual se habita; comprende el agua, aire, suelo y subsuelo, y constituye patrimonio colectivo que por ser de primordial interés, debe ser preservado y conservado para toda la comunidad.

Conc.: [D. 2811/74](#), [L. 99/93](#), [Ordenanza 6/92](#).

ART. 19.-Comportamientos que favorecen el medio ambiente.

Son, entre otros, los siguientes:

1. Prohibir la utilización de elementos cuya combustión contamina el medio ambiente, tales como llantas, plásticos o similares, en quemas abiertas o en desarrollo de actividades industriales, agrícolas, manufactureras o agroindustriales;

2. Propender porque las emisiones de gases y demás sustancias tóxicas de industrias y automotores, no superen los límites permitidos en la ley o reglamento;

3. Velar por la conservación de aguas y controlar todas aquellas acciones contaminantes que atenten contra la calidad de este recurso, y que pongan en peligro la salud y la vida de la comunidad;

4. No permitir la tala o quema de árboles y arbustos, o la extracción de plantas y musgos, dentro de las zonas de manejo y preservación ambiental;

5. No utilizar pesticidas, plaguicidas, herbicidas o fertilizantes químicos, sin atender previamente las especificaciones técnicas de personal idóneo;

6. Informar a la autoridad competente, si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio, o la tenencia de animales silvestres como mascotas; y denunciar sobre venta o industrias que utilicen fauna y flora silvestre;

7. No permitir actividades tales como la deforestación y la extracción de materiales de cantera, que afecten gravemente los recursos ambientales;

8. Propender por la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines; no contaminar sus áreas naturales con residuos, excrementos y desechos, y fomentar actividades comunitarias para su mantenimiento y mejoramiento;

9. Regular la propaganda de las actividades comerciales y turísticas que por medio de altoparlantes o cualquier otro medio de difusión, contaminen la salud auditiva o visual de la comunidad;

10. Abstenerse de contaminar el medio ambiente por la manipulación inadecuada de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

11. Fomentar en la comunidad el reciclaje de desechos, de acuerdo con su naturaleza, para el mejoramiento de su calidad ambiental.

LIBRO TERCERO Del procedimiento civil ordinario de policía

TÍTULO I Principios sustanciales

Conc.: [D. 1355/70.](#)

ART. 20.–Posesión.

Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

ART. 21.–Tenencia.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa, reconociendo dominio ajeno.

ART. 22.–Servidumbre.

Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño.

ART. 23.–Ejercicio de servidumbre.

Es el hecho de usar la servidumbre por parte de una o varias personas como dueños, poseedores o tenedores de predios dominantes.

ART. 24.–Perturbación.

Es la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza la libre detentación de la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre.

ART. 25.–Intervención de los funcionarios de policía.

Los funcionarios de policía sólo pueden intervenir para evitar que se perturbe la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre que alguien tenga sobre un bien, y en caso de perturbación para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.

ART. 26.–Remisión a las normas del Código Civil en materia de servidumbre.

Los funcionarios de policía para amparar el ejercicio de servidumbre, tendrán en cuenta los preceptos del Código Civil.

ART. 27.–Oportunidad para ejercer la acción.

Los alcaldes, inspectores de policía y corregidores municipales, podrán adelantar los procesos ordinarios civiles de policía, siempre que la acción se instaure dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución del primer acto perturbatorio o modificativo de un estado de hecho, existente con anterioridad a él o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho.

ART. 28.–Proceso civil ordinario de policía.

Es el que se origina en la perturbación a la posesión, a la mera tenencia o al ejercicio de una servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 125 del Decreto Nacional 1355 de 1970](#), Código Nacional de Policía.

TÍTULO II Disposiciones de procedimiento

SECCIÓN I Principios generales

ART. 29.–Observancia de las normas procesales.

Las normas de procedimiento contenidas en el presente reglamento son de orden público y por consiguiente de aplicación inmediata y obligatoria.

ART. 30.–Reglas de aplicación.

Para aplicar las disposiciones de Policía, las autoridades deberán observar en caso de incompatibilidad entre dos disposiciones del mismo Código, 1as reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, se preferirá la consignada en el artículo posterior.

ART. 31.–Aplicabilidad de otras disposiciones.

En lo no establecido en el presente reglamento, tendrán plena aplicación las disposiciones del Estatuto Nacional de Policía, junto con las normas que lo adicionen, modifiquen y complementen.

Son aplicables a la función de policía en lo no contemplado en el presente reglamento, los principios generales de procedimiento reglados en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

SECCIÓN II Sujetos procesales

CAPÍTULO I Jurisdicción y competencia

ART. 32.–Jurisdicción de policía.

Es la facultad que tienen las autoridades para conocer y fallar los asuntos de policía consagrados en las disposiciones legales pertinentes y en este reglamento.

ART. 33.–Competencia de las autoridades de policía.

Es la atribución que tienen las autoridades de policía para conocer de un determinado asunto.

ART. 34.–Determinación de la competencia en los procesos civiles de policía.

Son factores determinantes:

1. **Factor territorial:** Es el espacio o circunscripción del territorio, dentro del cual la autoridad de policía aplica la ley y el reglamento;
2. **Factor funcional:** Se determina teniendo en cuenta el grado jerárquico de las autoridades de policía; y
3. **Naturaleza del hecho:** Tiene que ver con la distribución del conocimiento de los asuntos policivos entre las diferentes autoridades.

PAR.–La cuantía en materia de policía no se tiene en cuenta para determinar la competencia.

ART. 35.–Competencia a prevención.

De los procesos civiles ordinarios de policía de que trata el presente reglamento, conocerá la autoridad de policía del lugar donde se hallen ubicados los bienes o de aquel donde se haya cometido el hecho. Si los bienes comprenden distintas jurisdicciones territoriales, conocerá el funcionario de policía de cualquiera de ellas, a prevención.

ART. 36.–Discrepancia de competencias.

En los procesos civiles ordinarios de competencia de la autoridad de policía, no habrá lugar al incidente de colisión de competencias. En el caso que se presente discrepancia en cuanto a la competencia entre dos funcionarios de igual jerarquía que aspiren a conocer o no de un proceso, el funcionario que tenga el expediente enviará inmediatamente el original al alcalde, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

ART. 37.–Competencia en caso de acumulación.

De los procesos acumulados conocerá el funcionario de policía que tramite el proceso más antiguo.

ART. 38.–Competencia de los alcaldes.

Los alcaldes municipales conocen en segunda instancia de los recursos de apelación y queja, en los procesos civiles ordinarios de policía.

ART. 39.–Competencia de los inspectores de policía y corregidores municipales.

Los inspectores de policía y corregidores municipales conocen en primera instancia de los procesos civiles ordinarios de policía.

SECCIÓN III Partes y apoderados

ART. 40.–Capacidad para ser parte.

Toda persona natural o jurídica puede ser parte en el proceso civil ordinario de policía.

ART. 41.–Capacidad para comparecer al proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso o por medio de apoderado, las personas naturales o jurídicas que puedan disponer de sus derechos, es decir, los capaces de acuerdo con las normas del Código Civil.

Los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos podrán comparecer únicamente por medio de su representante legal o administrador.

ART. 42.–Ausencia o impedimento del representante del incapaz.

En caso de ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplicarán las reglas siguientes:

1. El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose este ausente, tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al funcionario de policía, para que de plano y en forma inmediata, le designe curador *ad litem* o confirme el designado por él, si fuere idóneo;

2. Cuando la acción se dirija contra un incapaz que carezca de representante legal o éste se halla ausente, el funcionario de policía le nombrará curador *ad litem* de plano y en forma inmediata para que lo represente, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo; y

3. El funcionario de policía nombrará curador *ad litem* para el incapaz que pretenda presentar denuncia o querrela contra su representante legal, o que sea denunciado o querrellado por este, o confirmará el designado por el relativamente incapaz si fuera idóneo.

ART. 43.-Partes en los procesos civiles ordinarios de policía.

Son partes en los procesos civiles ordinarios de policía el querellante, el querellado y en los casos contemplados por la ley, el personero municipal o el procurador agrario.

De los procesos civiles ordinarios de policía cuya controversia verse sobre predios rurales, el funcionario de policía comunicará al procurador delegado respectivo, por cualquier medio idóneo.

ART. 44.-Parte querellante.

Es quien formula la querrela, personalmente o por conducto de su apoderado, representante legal o administrador, de acuerdo con lo establecido para cada proceso.

ART. 45.-Parte querellada.

Es la persona o personas contra quien o quienes se dirigen las pretensiones de la querrela, o el sujeto sobre quien recae la acción policiva.

ART. 46.-Apoderados.

Podrán actuar como apoderados de las partes en los procesos civiles de policía únicamente los abogados titulados, con las excepciones consagradas en la ley.

SECCIÓN IV De la acción en el proceso civil ordinario de policía

ART. 47.-Oportunidad para iniciar la acción en los procesos civiles ordinarios de policía.

En los procesos civiles ordinarios de policía la acción deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados desde el primer acto de perturbación o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho, según el caso, para restablecer y preservar la situación que existía antes de producirse el hecho perturbador.

ART. 48.-Presentación personal.

Únicamente requieren presentación personal el poder y la querrela. El poder se presentará por quien lo confiere y la querrela por quien la suscribe.

PAR.-Cuando el interesado reside en lugar diferente de aquél en que deba presentarse el poder o la querrela, podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante juez, notario o funcionario de policía del lugar en donde se encuentre. Si reside en el extranjero, la presentación se cumplirá ante el respectivo agente consular, quien la remitirá al funcionario de policía por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN V Incidentes

CAPÍTULO I Impedimentos y recusaciones

ART. 49.-Causales de impedimento o recusación en los procesos de policía contemplados en este reglamento.

El incidente de impedimento o recusación procederá en los siguientes casos:

1. Tener el funcionario de policía, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso;
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el funcionario de policía, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente;
3. Ser el funcionario de policía acreedor o deudor de alguna de las partes;
4. Ser el funcionario de policía, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, apoderado de alguna de las partes;

5. Haber sido el funcionario de policía apoderado de alguna de las partes, contraparte de cualquiera de ellas, haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, o haber emitido concepto como perito o testigo;

6. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes o su apoderado y el funcionario de policía;

7. Ser el funcionario de policía el tutor, curador o pupilo de alguno que sea parte en el proceso o de los apoderados;

8. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependientes del funcionario de policía que conoce del asunto;

9. Ser el funcionario de policía, socio de alguna de las partes en compañía colectiva, de responsabilidad limitada o de comandita simple;

10. Estar el funcionario de policía instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus ascendientes o descendientes;

11. Existir pleito pendiente entre el funcionario, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y alguna de las partes, su representante o su apoderado;

12. Haber hecho parte el funcionario de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular, inscritas o integradas también por una de las partes o su apoderado, en la última elección realizada; y

13. Haber sido el funcionario recomendado por una de las partes o su apoderado, para llegar al cargo que ocupa, o haber sido designado por estas, como referencia con el mismo fin.

ART. 50.-Declaración de impedimentos.

Tan pronto como el funcionario de policía advierta que respecto de él exista causal de recusación, deberá declararse impedido para seguir conociendo del proceso de que se trate.

ART. 51.-Trámite del impedimento.

En el evento en que el funcionario de policía advierta que respecto de él existe causal de recusación, la expresará en auto motivado y enviará el expediente al alcalde para que decida sobre el impedimento formulado.

Si el funcionario ante quien se tramita el impedimento lo encuentra fundado, así lo declarará mediante auto motivado y designará el funcionario *ad hoc* que deba seguir adelantando la tramitación correspondiente del proceso. Si no acepta el impedimento, el expediente le será devuelto inmediatamente al mismo funcionario, para que continúe conociendo de él.

Si el funcionario impedido es el alcalde, el asunto se pondrá en conocimiento del Procurador Regional, previa su formulación, quien resolverá según lo dispuesto en el [artículo 75 numeral 15 del Decreto Nacional 262 de 2000](#).

ART. 52.-Procedencia de la recusación.

En cualquier momento del proceso podrá formularse recusación contra el funcionario de policía en que concurra causal y no se hubiere declarado impedido.

La recusación deberá proponerse por escrito o verbalmente dentro de la diligencia de inspección ocular ante el funcionario de policía que conozca del proceso, exponiendo los motivos en que se funda y acompañando las pruebas, si fuere del caso. De no hacerse así, se rechazará de plano.

ART. 53.-Trámite de la recusación.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a tramitar la recusación así:

Si el funcionario de policía acepta la recusación, así lo expresará en auto que remitirá al alcalde, quien designará a un funcionario *ad hoc* mediante decreto, cuya copia se adjuntará al expediente, para que continúe adelantando la actuación.

Si el funcionario de policía no acepta la recusación, enviará el proceso al alcalde, jefe de policía municipal, quien resolverá de plano conforme a lo alegado. Si el alcalde no la encuentra fundada, así lo declarará mediante auto en que además dispondrá la remisión de las diligencias al despacho que venía conociendo del proceso para que continúe la tramitación. Si lo encuentra fundada, seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, como si se hubiere declarado impedido.

Si la recusación se presenta contra el alcalde, el asunto se pondrá en conocimiento del Procurador Regional, previa su formulación, quien resolverá según lo dispuesto en el [artículo 75 numeral 15 del Decreto Nacional 262 de 2000](#).

ART. 54.-Suspensión de la actuación.

La actuación se suspenderá desde el momento en que el funcionario de policía se declare impedido o rechace la recusación, hasta cuando sea resuelto el incidente, sin que por ello se afecte la validez de los actos cumplidos con anterioridad.

CAPÍTULO II Causales de nulidad en los procesos civiles ordinarios de policía

ART. 55.-Causales.

En los procesos civiles ordinarios de policía son causales de nulidad:

1. Falta de jurisdicción;
2. Falta de competencia del funcionario;
3. Falta de querrela o de legitimidad en el querellante;
4. No haberse practicado en debida forma las notificaciones establecidas, o haberse omitido la comunicación al Procurador Agrario cuando se exija;
5. No haberse practicado la diligencia de inspección ocular;
6. Haberse practicado la diligencia de inspección ocular sin la intervención de al menos un perito;
7. Haberse recepcionado el dictamen pericial o los testimonios fuera de la diligencia de inspección ocular;
8. Haber procedido el funcionario contra providencia ejecutoriada del superior o revivido procesos legalmente concluidos o pretermitido la respectiva instancia; y
9. Haberse seguido un procedimiento esencialmente diferente del que legalmente corresponde.

ART. 56.-Oportunidad para proponer y decretar nulidades.

Las nulidades podrán decretarse de oficio o alegarse en cualquier tiempo, antes de que se profiera resolución en la segunda instancia.

Si la nulidad se propone antes o durante la práctica de la diligencia de Inspección ocular, el incidente debe resolverse inmediatamente y de plano en el acto. Contra la decisión que se adopte procede únicamente el recurso de reposición. Si se propone con posterioridad a la diligencia de inspección ocular, de la correspondiente solicitud se correrá traslado a la otra parte por el término de dos (2) días, venados los cuales el funcionario resolverá de plano.

ART. 57.-Requisitos para alegar nulidades.

Para alegar las nulidades estipuladas en los artículos anteriores, se tendrá en cuenta:

1. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina;
2. La parte que alega una nulidad deberá expresar su interés para proponer la causal invocada y los hechos en que se fundan;
3. La parte que alegue una nulidad no podrá promover de nuevo incidente de nulidad, sino por un hecho de ocurrencia posterior;
4. La nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en forma ilegal, sólo podrá alegarse por persona afectada; y
5. El funcionario de policía rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 55 de este capítulo.

ART. 58.–Saneamiento de la nulidad.

Se considera saneada la nulidad en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente;
2. Cuando las partes o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa, antes de haber sido reparada la acción anulada;
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente; y
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PAR.–Podrá sanearse la nulidad por falta de competencia del funcionario de policía. En este caso, se remitirá el expediente a quien deba continuar tramitándolo.

ART. 59.–Efectos de la nulidad.

La declaratoria de nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por esta.

SECCIÓN VI Providencias, notificaciones y recursos

CAPÍTULO I Autos y órdenes de policía

ART. 60.–Clases de providencias.

Las providencias en los procesos civiles ordinarios de policía contemplados en este reglamento se denominan autos y órdenes de policía.

Son órdenes de policía las que deciden de fondo la materia del proceso, mediante resoluciones, cualquiera que fuere la instancia en que se profiera.

Son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorios.

ART. 61.–Clases de autos.

Los autos que se dicten en el proceso civil ordinario de policía pueden ser:

1. **De substanciación:** Se limitan a disponer cualquier trámite, para dar impulso a la actuación;
2. **Interlocutorios:** Son aquellos que deciden asuntos de interés dentro del proceso, sin resolver de fondo sobre la materia del mismo. Estos autos deben ser motivados.

ART. 62.–Resoluciones de los funcionarios de policía.

Las decisiones que profieren los funcionarios de policía en los procesos civiles ordinarios, son órdenes que se adoptan mediante la resolución correspondiente.

ART. 63.–Contenido de las resoluciones.

Las resoluciones que se profieran en los procesos civiles ordinarios de policía, deberán contener los siguientes requisitos:

1. La indicación de las partes, un resumen de los hechos o asuntos planteados, las consideraciones necesarias sobre los mismos y su prueba, con los fundamentos legales y jurídicos en que se basen;
2. La decisión que se profiera deberá contener la orden precisa, clara y de posible cumplimiento, en relación con cada una de las pretensiones de la querrela, con las medidas ejecutorias pertinentes, y sobre costas del proceso a cargo de las partes, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento;
3. La resolución deberá culminar con la indicación de los recursos que procedan.

Parágrafo. La resolución deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la querrela. El funcionario de policía no podrá resolver ni fuera, ni más allá de lo solicitado.

CAPÍTULO II Notificaciones

ART. 64.-Notificación de las providencias.

Las providencias policivas se harán saber a las partes por medio de notificaciones efectuadas con las formalidades prescritas en este reglamento. Ninguna providencia producirá efectos antes de ser notificada en la forma establecida.

ART. 65.-Procedencia de la notificación personal.

Deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. La del auto que confiere traslado de la querrela al querrellado y, en general, la que tenga por objeto hacerte saber la primera providencia al querellante y al querrellado;
2. La que deba hacerse a terceros.

ART. 66.-Práctica de la notificación personal.

El funcionario de policía o a quien éste designe pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva en cualquier día y hora hábil.

De ello se extenderá un acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, la cual se firmará por los que en ella intervengan. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, así se expresará y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho, salvo que la notificación se surta con su huella.

Los secretarios y empleados sólo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el funcionario por cuya cuenta obran.

ART. 67.-Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Cuando se ignore la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, o éste se encuentre ausente y no se conozca su paradero, el funcionario, previo juramento de parte interesada que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, ordenará el emplazamiento de aquél por medio de edicto en el que se expresará la clase de proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se les designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de cinco (5) días en lugar visible de la Secretaría, sin ningún otro requisito. De lo contrario, el secretario dejará constancia en el expediente.

Vencido el término anterior, si el emplazado no comparece, al día siguiente se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

ART. 68.-Emplazamiento de la persona que se oculta.

Transcurridos cinco (5) días desde cuando se hizo lo necesario para la notificación personal y realizadas las diligencias del caso, sin que ella se haya podido practicar por ocultación del querrellado, el funcionario a

solicitud de parte interesada y previo testimonio juramentado del secretario, dispondrá que se emplace a la persona a quien se ordenó citar por edicto, siguiendo el trámite previsto en el artículo anterior.

ART. 69.-Notificación por estado.

La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estado, que elaborará el secretario.

La inserción en el estado se hará pasado un (1) día de la fecha del auto y en ella constará:

1. La denominación de cada proceso por su clase;
2. La indicación de los nombres del querellante y del querellado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros»;
3. La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla; y
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada y dejará un duplicado en el archivo que podrá ser examinado por las partes o sus apoderados.

ART. 70.-Notificación de las resoluciones.

Las resoluciones que no se hayan podido notificar personalmente por cualquier causa dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en letras mayúsculas, en su parte superior;
2. La designación del proceso de que se trata y de las partes;
3. El encabezamiento y la decisión que se adopte mediante la resolución; y
4. La fecha y hora en que se fije, y la firma del secretario.

El edicto se fijará por cinco (5) días en lugar visible de la Secretaría, en él anotará el secretario la fecha y hora de su desfijación, y el original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

ART. 71.-Fijación y desfijación de edictos y estados.

Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijará al finalizar la última hora de trabajo de aquél en que se termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en el archivo de la Secretaría.

ART. 72.-Notificación en audiencias y diligencias.

Las providencias que se dicten en el curso de las diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no concurren las partes.

CAPÍTULO III Ejecutoria

ART. 73.-Ejecutoria.

Las providencias quedan ejecutoriadas y en firme tres (3) días después de notificadas, o cuando han vencido los términos para interponer los recursos que sean procedentes, o cuando interpuestos fueren decididos.

CAPÍTULO IV Recursos

Reposición

ART. 74.-Procedencia.

El recurso de reposición procede contra las resoluciones que dicte el funcionario de policía en primera instancia, con el fin de que éste las revoque, reforme, adicione o aclare en los casos previstos en este reglamento.

En segunda instancia sólo procede el recurso de reposición contra el auto que decide la admisión, inadmisión o rechazo del recurso de apelación.

El auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ART. 75.-Oportunidad para interponerlos.

El recurso de reposición deberá interponerse con la indicación de las razones que lo sustentan, mediante escrito presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto o verbalmente en la diligencia en que se profiera.

ART. 76.-Trámite.

Si el recurso se formula por escrito, se mantendrá en la Secretaría por un (1) día en traslado a la parte contraria sin necesidad de auto. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes. El secretario dejará constancia del traslado:

La reposición interpuesta en diligencia se resolverá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince (15) minutos.

Apelación

ART. 77.-Procedencia.

Son apelables las resoluciones de primera instancia y los siguientes autos:

1. El que rechace la querrela;
2. El que decida sobre el incidente de nulidad o el que la declara de oficio; y
3. El que resuelva sobre la reconstrucción de un expediente.

ART. 78.-Oportunidad. El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación o por escrito, dentro de los (3) días siguientes, u oralmente en la diligencia en que se profirió.

La apelación de providencias de primera instancia podrá interponerse directa o subsidiariamente a la reposición.

PAR.-El recurso de apelación en los procesos civiles ordinarios de policía se concederá en el efecto suspensivo.

ART. 79.-Envío del expediente.

Ejecutoriado el auto que concede una apelación en el efecto suspensivo, se remitirá el expediente al superior.

ART. 80.-Trámite del recurso.

Recibido el proceso por el funcionario de segunda instancia, procederá a certificar si se cumplen los requisitos para la admisión del recurso y dictará auto admitiéndolo o no, según el caso. Si lo admite resolverá de plano en resolución que sólo puede ser corregida, aclarada o adicionada, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando se incurra en error aritmético, contenga frases que ofrezcan motivo de duda, o se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis, respectivamente.

En caso de inadmisión, en firme el auto que así lo disponga, devolverá el expediente inmediatamente al funcionario de primera instancia para que subsane la anomalía.

ART. 81.-Cumplimiento de la decisión superior.

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Queja

ART. 82.-Procedencia.

Cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación, puede recurrirse al superior para que lo conceda, si fuere procedente.

ART. 83.-Interposición.

El recurrente pedirá reposición del auto que denegó el recurso de apelación y en subsidio copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes del proceso.

En el auto que niegue la reposición se ordenará expedir las copias, las que se elaborarán dentro del improrrogable término de tres (3) días y se enviarán inmediatamente al superior.

ART. 84.-Trámite.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, deberá sustentarse el recurso de queja, con la expresión de los fundamentos para que se conceda el denegado. Vencido este término se resolverá de plano. Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesita copia de otras piezas del proceso para formular su juicio, ordenará al inferior que se las remita dentro del término de la distancia.

ART. 85.-Decisión.

Si el superior concede la apelación, comunicará su decisión al inferior. Si lo estima bien denegado, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

ART. 86.-Desistimiento de los recursos.

Las partes podrán desistir de los recursos hasta antes de dictarse providencia que lo resuelva. La parte que desista será condenada en costas.

ART. 87.-Término para decidir en segunda instancia. Cuando se interponga el recurso de apelación, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha en que se acepte el recurso.

CAPÍTULO V Desistimiento

ART. 88.-Facultad de desistir.

El querellante podrá desistir de las pretensiones aducidas en la querrela, antes de haberse dictado resolución que ponga fin al proceso; también podrán desistir las partes del incidente o recurso que hayan propuesto, antes de dictarse providencia que decida al respecto.

ART. 89.-Formulación de desistimiento.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente ante el funcionario que esté conociendo del proceso, del incidente o del recurso.

ART. 90.-Efectos del desistimiento.

El desistimiento de la querrela implica la renuncia a las pretensiones aducidas. El del recurso o incidente deja en firme inmediatamente la providencia materia del mismo, respecto de quien desiste.

Quien desiste será condenado al pago de costas a favor de la parte contraria, aunque no haya mediado solicitud, salvo que la contraparte renuncie expresamente a ellas.

ART. 91.-Quiénes no pueden desistir.

No procederá el desistimiento cuando sea presentado por:

Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Los curadores *ad litem*, con la misma salvedad;

Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y Los representantes judiciales de la Nación, Departamento o municipio, salvo en los casos en que se les autorice en forma legal por la entidad que representan.

CAPÍTULO VI Reconstrucción de expedientes

ART. 92.-Trámite para la reconstrucción de expedientes en proceso civil ordinario de policía.

En caso de pérdida parcial o total de un expediente dentro del proceso civil ordinario de policía, se adelantará el siguiente trámite:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación personal del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él;
2. El secretario informará al funcionario quiénes son las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso al momento de su pérdida, y las gestiones realizadas para obtener su recuperación;
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas y el estado en que se hallaba el proceso al momento de su pérdida, y se resolverá sobre su reconstrucción;
4. El auto de citación se notificará personalmente, por estado o por aviso, que se entregará a la persona que se encuentre en el lugar indicado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible, se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar;
5. El funcionario, de oficio o a petición de parte, podrá decretar toda clase de pruebas y exigir declaración jurada a los apoderados de las partes o de uno y otro;
6. En la audiencia y previa designación de un secretario *ad hoc*, se recibirá declaración juramentada al secretario del despacho a cuyo cuidado se encontraba el expediente, para que explique las circunstancias de la pérdida de éste;
7. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurren a la audiencia y se trata de la pérdida total del expediente, el funcionario declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el querellante para promoverlos nuevamente o acudir a la Justicia ordinaria, con el fin de hacer valer sus pretensiones;
8. Si sólo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con fundamento en su exposición jurada y en las demás pruebas que se aduzcan en ella;
9. Del mismo modo se procederá, cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; en caso contrario y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido; y
10. Reconstruido el expediente, se continuará el trámite que le corresponde.

ART. 93.-Pruebas de oficio.

El funcionario, antes de proferir resolución en un proceso reconstruido, decretará de oficio las pruebas conducentes para aclarar los hechos dudosos.

CAPÍTULO VII Gastos y honorarios

ART. 94.-Pago de gastos y honorarios.

El pago de gastos y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuirá a prorrata, al pago de las que sean comunes;
2. Para aplicar gradualmente los honorarios de los peritos, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, duración útil y las demás circunstancias relevantes de la gestión ejecutada, de modo que sean equitativas y razonables;
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho en los gastos que ocasione se incluirá el transporte del personal que intervenga en ella;
4. Las gastos por expedición de copias serán a cargo de quien las solicite;

5. Cuando por culpa del funcionario de policía no se pueda practicar una diligencia, los gastos causados serán a su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas, y

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el reembolso.

ART. 95.-Cobro ejecutivo de honorarios y expensas.

Los autos ejecutoriados en que se señalen honorarios o se ordene reembolso de estos o de expensas, prestan mérito ejecutivo contra quien o quienes omitieron el pago.

CAPÍTULO VIII Costas

ART. 96.-Reglas.

En todo proceso civil ordinario de policía se condenará en costas en los siguientes casos:

1. La parte vencida en el proceso, la que pierde el incidente o la que desiste del recurso de apelación, será condenada al pago de costas a favor de la parte contraria aunque no haya mediado solicitud; sin embargo, la Nación, el Departamento y los municipios, no serán condenados en costas;

2. La condena se hará en la resolución o en el auto que resuelva el incidente o recurso;

3. La resolución de segunda instancia que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia;

4. Cuando la resolución de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias;

5. Cuando fueren dos (2) o más las partes en litigio que deban pagar costas, el funcionario las condenará en proporción a sus intereses, y si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellas;

6. Si fueren varios los litigantes favorecidos por la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerá los gastos que hubieren sufragado y se harán por separado las liquidaciones;

7. Sólo se condenará en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y

8. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, pero podrá renunciarse a ellas después de decretadas en los casos de desistimiento o conciliación.

ART. 97.-Liquidación.

Las costas serán liquidadas en la inspección, corregimiento o alcaldía respectiva, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o las de obediencia a lo resuelto por el alcalde, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La liquidación la hará el secretario de la inspección de policía, el corregidor o el alcalde.

2. La liquidación incluirá los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos procesales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas siempre que aparezcan comprobados, hayan sólo útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el inspector, corregidor o alcalde, cuando se litigue mediante apoderado.

La Nación, los departamentos o los municipios no podrán ser condenados en costas.

3. Para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por colegios de abogados del respectivo distrito, o de otros si en aquel no hubiere alguno. Los escritos presentados fuera de término no se tendrán en cuenta para la liquidación en costas.

4. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho al objetarse la liquidación de costas.

5. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por dos (2) días dentro de los cuales podrán objetarla.

6. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno; y

Formulada la objeción, el escrito quedará en la Secretaría por un (1) día en traslado a la parte contraria. Surtido éste, se pasará el expediente al despacho y el funcionario resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agendas en derecho, se decretará y rendirá dentro de los tres (3) días siguientes. El dictamen no requiere traslado, no es objetable, y una vez rendido se proferirá la providencia pertinente dentro de los tres (3) días siguientes.

Ejecutoriada la providencia que fija los honorarios, dentro de los tres (3) días siguientes, la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del municipio correspondiente.

Prevía solicitud del beneficiario, el funcionario de policía ordenará su entrega mediante auto que así lo disponga.

ART. 98.-Cobro ejecutivo de costas.

Podrán cobrarse ejecutivamente las costas una vez ejecutoriada el auto que las apruebe e imponga, cuando no hayan sido canceladas en la forma prevista en el artículo anterior.

TÍTULO III Procedimiento aplicable

ART. 99.-Requisitos de la querella.

La querella mediante la cual se inicia el proceso civil ordinario de policía debe contener:

1. La designación del funcionario de policía a quien se dirija;
2. El nombre y domicilio del querellante;
3. El nombre y domicilio del querellado. Si no fuere conocido el domicilio, así lo manifestará bajo juramento que se entenderá prestado por el solo hecho de la presentación de la querella.

Manifestará bajo juramento que se entenderá prestado por el solo hecho de la presentación de la querella;

4. Las pretensiones expresadas con claridad y precisión;
5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones; y
6. Especificación del inmueble por su ubicación, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen. En caso de perturbación al ejercicio de servidumbres se deberá indicar la ubicación y linderos de los predios sirviente y dominante.

PAR.-Dentro de la querella podrán pedirse las pruebas que el querellante pretende hacer valer e incluirse los fundamentos de derecho que se invoquen.

Presentada la querella se considera interrumpido el plazo para incoar la acción.

ART. 100.-Anexos de la querella.

La querella debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado;
2. La prueba de la representación legal del querellante y del querellado, si se trata de personas naturales que no puedan comparecer por sí mismas, o de los incapaces;

3. La prueba de la existencia de la persona jurídica y de su representante legal cuando figure como querellante o querellado;
4. La prueba de calidad de heredero, curador de bienes, administrador de bienes de comunidad con que actúe el querellante o querellado; y
5. Copia de la querella para el archivo del despacho y tantas copias de ella y sus anexos, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.

ART. 101.–Presentación de la querella.

Toda querella deberá presentarse personalmente por quien o quienes la suscriben, ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija. El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante el funcionario de policía, juez o notario de su residencia.

ART. 102.–Inadmisión de la querella.

El funcionario de policía inadmitirá la querella en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos establecidos en este reglamento;
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados;
3. Cuando no se hubiere presentado personalmente por el signatario; y
4. Cuando el actor la formule por sí mismo en asunto que deba hacerla por medio de apoderado.

En los casos indicados, el funcionario de policía señalará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación las fallas de la querella, en auto que además determinará que el querellante dispone de tres (3) días para subsanarlas.

ART. 103.–Rechazo de la querella.

El funcionario rechazará la querella dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, cuando de ella o sus anexos aparezca que el plazo para presentarla está vencido o carece de jurisdicción.

También se rechazará la querella si habiendo sido declarada inadmisibile, el querellante no ha subsanado las fallas indicadas, dentro de los tres (3) días que se le otorgaron para tal fin.

Rechazada la querella el funcionario ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

PAR.–Si el funcionario de policía considera que el asunto no es de su competencia por razón del territorio, remitirá la querella, previo auto motivado, al competente. Dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, deberá avocar el conocimiento si acepta la competencia. En caso contrario, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 del Libro Tercero de este reglamento, relacionado con la discrepancia de competencias.

ART. 104.–Admisión de la querella.

El funcionario admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, la querella que reúna los requisitos reglamentarios, y le dará el trámite que le corresponda aunque el querellante haya indicado una vía procesal diferente.

ART. 105.–Traslado de la querella.

En el auto admisorio de la querella se ordenará que dentro de los tres (3) días siguientes, se corra traslado al querellado, el cual se surtirá mediante la notificación del auto admisorio de la misma y la entrega de copias de la querella con sus anexos, si los hubiere.

Para el traslado de personas ausentes del lugar del proceso, se librárá despacho comisorio con copias de la querella y sus anexos, si los hubiere.

ART. 106.–Contestación de la querella.

El querellado dispondrá de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio de la querella para contestarla.

El memorial de contestación deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del querellado, su domicilio y a falta de este, su residencia y de los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo;
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la querella;
3. Un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la querella, señalando los que acepte como ciertos y los que se niegan;
4. En caso de constarle al querellado un hecho, así lo expresará. La relación de las pruebas que se pretenda hacer valer; y
5. El lugar donde recibirá notificaciones personales.

ART. 107.–Decreto de pruebas.

El funcionario de policía, dentro de los tres (3) días siguientes a la contestación de la querella, dictará auto en el que se ordenará la práctica de la diligencia de inspección ocular, que se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes, señalando fecha y hora. Dentro de esta diligencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio. Se recibirá el dictamen de al menos un perito designado de la lista oficial de auxiliares de la justicia del juzgado civil municipal o en su defecto, del juzgado promiscuo de su jurisdicción.

ART. 108.–Inspección ocular.

Llegados el día y hora, el funcionario iniciará la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, con la lectura del auto que la decretó y procederá a identificar el predio. La conducirá de modo que no se prolongue innecesariamente y buscará que concluya el día señalado para llevarla a cabo. Si faltare tiempo, se suspenderá y dispondrá continuarla y terminarla dentro de los cinco (5) días siguientes.

Únicamente dentro de la diligencia de inspección ocular se podrán practicar pruebas.

ART. 109.–Aplazamiento de la diligencia de inspección ocular.

Por motivo plenamente justificado podrá cambiarse a petición de parte y por una sola vez la fecha inicialmente señalada para la práctica de la diligencia de inspección ocular. Este aplazamiento no será mayor de cinco (5) días.

ART. 110.–Limitación de testimonios.

Durante el desarrollo de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

ART. 111.–Oportunidad del dictamen pericial.

El dictamen pericial se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular, oportunidad en la cual exclusivamente, se podrá solicitar se adicione o aclare, u objetarlo por error grave, decidiéndose en la misma oportunidad. Contra la decisión que se tome al respecto, no cabe recurso alguno.

ART. 112.–Intervención de las partes.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra a las partes para que expongan sus alegatos por un término hasta de quince (15) minutos. De las exposiciones verbales, las partes podrán entregar resumen escrito.

Dentro del proceso civil ordinario de policía no habrá lugar al interrogatorio de parte.

ART. 113.–Acta.

Durante el debate se extenderá por el secretario un acta en la cual se registrará el desarrollo de la diligencia de inspección, ocular. El acta se firmará por todos los concurrentes.

ART. 114.–Conciliación.

En cualquier momento del proceso y antes de proferirse la resolución definitiva, podrán las partes conciliar sus diferencias presentando ante el funcionario de policía el acuerdo respectivo.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y lo allí acordado tendrá la misma fuerza que si se hubiere decidido en la respectiva resolución.

ART. 115.–Procedencia de la orden de policía.

Practicada la diligencia de inspección ocular, el funcionario proferirá la orden de policía mediante resolución, inmediatamente o a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes.

Si practicadas las pruebas resultare que efectivamente se ha realizado una perturbación, se decretará el amparo solicitado con la orden de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, dentro de los quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la resolución que así lo disponga. Además, contendrá dicha providencia los recursos que caben contra ella.

Lo decidido en la resolución tiene carácter de medida provisional, no hace tránsito a cosa juzgada y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

ART. 116.–Fundamentos de la orden de policía.

Para resolver sobre las perturbaciones a la posesión, a la mera tenencia o al ejercicio de una servidumbre, los funcionarios de policía tendrán en cuenta las declaraciones testimoniales, el dictamen de los peritos y los hechos que perciban directamente.

En ningún caso podrán considerarse los títulos que acreditan la propiedad sobre el inmueble de que se trate. Sin embargo, podrán tenerse en cuenta para decidir, los contratos de arrendamiento, anticresis y los demás que se presenten para probar la mera tenencia del inmueble.

ART. 117.–Sanciones al perturbador.

A quien previo el adelanto del proceso civil ordinario de policía, se le compruebe haber perturbado la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre, se le impondrá mediante orden, la obligación de volver las cosas al estado que se encontraban antes de producirse la perturbación y abstenerse de seguir ejecutando los actos perturbatorios.

Ejecutoriada la orden de policía con la resolución correspondiente, y vencido el término de quince (15) días para su acatamiento, sin que el perturbador cumpla las medidas restitutorias de las cosas al estado en que se encontraban, antes de producirse la perturbación, las autoridades de policía las implementarán por cuenta del obligado, cuando fuere posible.

Lo anterior sin perjuicio de que se inicie en su contra la acción prevista en el artículo 18 del Decreto Nacional 522 de 1971, por desobedecimiento de orden legítima de autoridad competente.

ART. 118.–Procedencia de la acumulación.

Podrán acumularse dos (2) o más procesos civiles ordinarios de policía, de oficio o a petición de parte, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia; y
2. Cuando el asunto verse sobre el mismo bien, las mismas partes y los mismos hechos.

LIBRO CUARTO Otros procesos de policía

TÍTULO I Procedimiento aplicable a la expulsión de domicilio ajeno

ART. 119.–Procedimiento.

El procedimiento para la expulsión de domicilio ajeno de que trata el artículo 85 del Decreto Nacional 1355 del 4 de agosto de 1970, Código Nacional de Policía, será el siguiente:

1. **Trámite:** Recibida la queja respectiva, el funcionario de policía citará inmediatamente al presunto contraventor, haciéndole saber que dentro de los dos (2) días siguientes se le oirá en descargos, se practicarán las pruebas que soliciten las partes y las que se decreten de oficio, para el esclarecimiento de los hechos.

PAR.–En el transcurso de la diligencia, el funcionario de policía exhortará a las partes para que concilien sus diferencias.

2. **Decisión:** Si las partes no concilian, el funcionario de policía dictará, dentro de los dos (2) días siguientes, la resolución escrita y motivada, ordenando la expulsión inmediata del domicilio al perturbador, si a ello hubiere lugar.

3. Contra la decisión procede únicamente el recurso de reposición, en el acto de notificación que se resolverá de plano.

TÍTULO II Procedimiento sumario en lo no regulado en la ley o reglamento

ART. 120.–Procedimiento.

Cuando la ley o el reglamento no contemple procedimiento de policía, se aplicará el siguiente:

1. Iniciada la acción de oficio o por informe o querrela de parte, el funcionario de policía citará al presunto contraventor, dentro de los tres (3) días siguientes o en el término establecido en la ley o reglamento, y señalará fecha para oírlo en descargos, haciéndole saber que dentro del derecho de defensa que le asiste, podrá presentar las pruebas que considere pertinente.

2. El funcionario de policía dentro de los cinco (5) días siguientes o en el término señalado en la ley o reglamento, oírá en descargos al implicado, decretará y practicará las pruebas solicitadas.

3. Valoradas las pruebas, el funcionario de policía proferirá la orden correspondiente mediante resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes o dentro del término establecido en la ley o reglamento.

4. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

TÍTULO III De la reglamentación para la convivencia ciudadana

ART. 121.–Facultad para reglamentar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Nacional 1355 de agosto 4 de 1970, el Gobernador de Cundinamarca y los alcaldes de los municipios, podrán dictar reglamentos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de este ordenamiento.

TÍTULO IV De los procedimientos especiales de policía

ART. 122.–Procedimientos especiales de policía.

Los procedimientos especiales de policía son los contemplados en normas de carácter nacional, que otorgan competencias a los funcionarios de policía para conocer de determinados asuntos. Son entre otros los siguientes:

1. Lanzamiento por ocupación de hecho:

a) En predio urbano, y

b) En predio rural sin explotación económica (Ley 57 de abril 29 de 1905 y Decreto Nacional 992 de junio 21 de 1930).

2. Lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural con explotación económica (Artículo 2°, Ley 4ª de 1973). (Decreto Nacional 747 de mayo 6 de 1992).

3. Amparo Administrativo Minero. ([Ley 685 de agosto 15 de 2001](#)).

4. Protección de animales. (Ley 84 de diciembre 27 de 1989).

5. Tenencia de ejemplares caninos. ([Ley 746 de julio 19 de 2002](#)).

6. Artículos pirotécnicos o explosivos. (Ley 670 de julio 30 de 2001).

7. Amparo policivo a las empresas de servicios públicos. ([Ley 142 de julio 11 de 1994](#)).

8. Protección hotelera. (Decreto Nacional 151 de julio 26 de 1957).

9. Contravenciones especiales. (Decreto Nacional 522 de 1971, [Ley 746 de julio 19 de 2002](#) y numeral 1º del artículo 1º de la [Ley 23 de marzo 21 de 1991](#). Procedimiento: Decreto 800 de marzo 21 de 1991. La ley 228 de diciembre 21 de 1995).

10. Restitución de bienes de uso público. ([Ley 388 de julio 18 de 1997](#) y Ley del 13 de junio de 2003)

11. Control de precios, pesas y medidas. (Decreto 2876 de noviembre 27 de 1984. Decreto 863 de mayo 5 de 1988).

12. Normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. ([Ley 232 de diciembre 26 de 1995](#)).

TÍTULO FINAL

ART. 123.-Tránsito de legislación.

Los procesos que cursan en los despachos de los funcionarios de policía al momento de entrar en vigencia el presente reglamento, seguirán el trámite con el que se iniciaron.

ART. 124.-Derogatoria.

La presente ordenanza deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ordenanza 1889 de julio 21 de 1986 y la Ordenanza 22 de septiembre 4 de 1997.

ART. 2º-Vigencia.

El reglamento que por esta Ordenanza se expide, regirá en todo el territorio del departamento de Cundinamarca, a partir del primero de enero de dos mil seis (2006).

ART. 3º-Publicación.

Ordénase la publicación de la presente Ordenanza y la edición de la normatividad que regula la materia, contenida a modo de suplemento.

Dada en Bogotá D. C., a los ... días del mes ... de 2005.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

NOTA: Véase el [Decreto 1355 de 1970](#), Código Nacional de Policía y la [Ley 769 de 2002](#), Código Nacional de Tránsito Terrestre.